

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA ADOPCIÓN DE UNA CONVENCIÓN SOBRE MUNICIONES EN RACIMO

CCM/PT/15

28 de mayo de 2008
Original: INGLÉS

Papel de la Presidencia

proyecto de Convención sobre Municiones en Racimo

Los Estados Parte en la presente Convención,

Profundamente preocupados porque las poblaciones civiles y los civiles individualmente considerados continúan siendo los más afectados por los conflictos armados,

Decididos a poner fin definitivamente al sufrimiento y a las muertes causadas por las municiones en racimo en el momento de su uso, cuando no funcionan como se esperaba o cuando son abandonadas,

Preocupados porque los remanentes de municiones en racimo matan o mutilan a civiles, incluyendo a mujeres y niños, obstruyen el desarrollo económico y social, debido, entre otras razones, a la pérdida del sustento, impiden la rehabilitación post-conflicto y la reconstrucción, retrasan o impiden el regreso de refugiados y personas internamente desplazadas, pueden impactar negativamente en los esfuerzos nacionales e internacionales de construcción de la paz y asistencia humanitaria, además de tener otras graves consecuencias que pueden perdurar muchos años después de su uso,

Profundamente preocupados también por los peligros presentados por los grandes arsenales nacionales de municiones en racimo conservados para uso operacional, y decididos a asegurar su pronta destrucción,

Creyendo necesaria la contribución efectiva de manera eficiente y coordinada a resolver el desafío de eliminar remanentes de municiones en racimo localizados en todo el mundo y asegurar su destrucción,

Decididos también a asegurar la plena realización de los derechos de todas las víctimas de las municiones en racimo y reconociendo su inherente dignidad,

Resueltos a hacer todo lo posible para proporcionar asistencia a las víctimas de las municiones en racimo, incluyendo atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, así como para su inclusión social y económica,

Reconociendo la necesidad de proporcionar a víctimas de las municiones en racimo asistencia que responda a la edad y género y de abordar las necesidades especiales de los grupos vulnerables,

Teniendo presente la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que, *inter alia*, exige que los Estados Parte en esa Convención se comprometan a garantizar y promover la plena realización de todos los derechos

humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad sin discriminación de ningún tipo por motivos de la misma,

Conscientes de la necesidad de coordinar adecuadamente los esfuerzos emprendidos en varios foros para abordar los derechos y las necesidades de las víctimas de diferentes tipos de armas, y resueltos a evitar la discriminación entre las víctimas de diferentes tipos de armas,

Decididos, además, a que, en los casos no contemplados en la presente Convención o en otros acuerdos internacionales, civiles y combatientes permanezcan bajo la protección y la autoridad de los principios del Derecho Internacional, derivados de la costumbre establecida, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública,

Resueltos también a que a los grupos armados que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas de un Estado no se les permita, en circunstancia alguna, participar en actividad alguna prohibida a un Estado Parte de la presente Convención,

Acogiendo con satisfacción el amplísimo apoyo internacional a la norma internacional que prohíbe el empleo de minas antipersonal, contenida en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción de 1997,

Acogiendo también con beneplácito la adopción del Protocolo sobre los restos explosivos de guerra, anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y su entrada en vigor el 12 de noviembre de 2006, y deseando aumentar la protección de los civiles de los efectos de los remanentes de las municiones en racimo en ambientes post-conflicto,

Teniendo presente también la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre mujeres, paz y seguridad, y la Resolución 1612 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre niñez y conflicto armado,

Dando además la bienvenida a las medidas tomadas en años recientes a nivel nacional, regional y global, dirigidas a prohibir, restringir o suspender el empleo, almacenamiento, producción y transferencia de municiones en racimo,

Poniendo de relieve el papel desempeñado por la conciencia pública en el fomento de los principios humanitarios, como ha puesto de manifiesto el llamamiento global para poner fin al sufrimiento de los civiles causado por las municiones en racimo, y reconociendo el esfuerzo que a tal fin han realizado las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Coalición contra las Municiones en Racimo y otras numerosas organizaciones no gubernamentales de todo el mundo,

Reafirmando la Declaración de la Conferencia de Oslo sobre municiones en racimo, por la que los Estados, *inter alia*, reconocieron las graves consecuencias del uso de las municiones en racimo y se comprometieron a concluir para 2008 un instrumento jurídicamente vinculante que prohibiera el empleo, producción, transferencia y almacenamiento de municiones en racimo que causan daños inaceptables a civiles, y a

establecer un marco de cooperación y asistencia que garantizara la adecuada prestación de atención y rehabilitación para las víctimas, la limpieza de áreas contaminadas, la educación sobre reducción de riesgo y la destrucción de los arsenales,

Poniendo de relieve la conveniencia de lograr la vinculación de todos los Estados a la presente Convención, y decididos a trabajar enérgicamente hacia la promoción de su universalización y su plena implementación,

Basándose en los principios y las normas del Derecho Internacional Humanitario, y particularmente en el principio según el cual el derecho de las partes participantes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, y en las normas que establecen que las partes de un conflicto deben en todo momento distinguir entre la población civil y los combatientes y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y dirigir, por consiguiente, sus operaciones solamente contra objetivos militares; que en la realización de operaciones militares se prestará atención constante para salvaguardar a la población civil, a sus miembros y los bienes de carácter civil, y que la población civil y los civiles individualmente considerados disfrutan de protección general de los peligros derivados de las operaciones militares,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo 1

Obligaciones generales y ámbito de aplicación

1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:
 - (a) Emplear municiones en racimo;
 - (b) Desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, municiones en racimo;
 - (c) Ayudar, alentar o inducir a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte según lo establecido en la presente Convención.
2. El párrafo primero de este Artículo aplica, *mutatis mutandis*, a bombetas explosivas que están específicamente diseñadas para ser dispersadas o liberadas de dispositivos emisores fijados a aeronaves.
3. La presente Convención no aplica a las minas.

Artículo 2

Definiciones

Para efectos de la presente Convención:

1. Por “**víctimas de municiones en racimo**” se entiende todas las personas que han perdido la vida o han sufrido un daño físico o psicológico, una pérdida económica, marginación social o un daño substancial en la realización de sus derechos debido al empleo de municiones en racimo. La definición incluye a aquellas

personas directamente afectadas por las municiones en racimo, así como a sus familiares y comunidades perjudicadas;

2. Por “**munición en racimo**” se entiende una munición convencional que ha sido diseñada para dispersar o liberar submuniciones explosivas, cada una de ellas de un peso inferior a 20 kilogramos, y que incluye estas submuniciones explosivas. La definición no incluye:

- (a) Una munición o submunición diseñada para emitir bengalas, humo, efectos de pirotecnia o contramedidas de radar (“chaff”); o una munición diseñada exclusivamente con una función de defensa aérea;
- (b) Una munición o submunición diseñada para producir efectos eléctricos o electrónicos;
- (c) Una munición que, a fin de evitar efectos zonales indiscriminados, así como los riesgos que entrañan las submuniciones sin estallar, reúne todas las características siguientes:
 - (i) Cada munición contiene menos de 10 submuniciones explosivas;
 - (ii) Cada submunición explosiva pesa más de cuatro kilogramos;
 - (iii) Cada submunición explosiva está diseñada para detectar y atacar un objeto que constituya un blanco único;
 - (iv) Cada submunición explosiva está equipada con un mecanismo de autodestrucción electrónico;
 - (v) Cada submunición explosiva está equipada con un dispositivo de autodesactivación electrónico;

3. Por “**submunición explosiva**” se entiende una munición convencional que, para desarrollar su función, es dispersada o liberada por una munición en racimo y está diseñada para funcionar mediante la detonación de una carga explosiva antes del impacto, de manera simultánea al impacto o con posterioridad al mismo;

4. Por “**munición en racimo fallida**” se entiende una munición en racimo que ha sido disparada, soltada, lanzada, proyectada o arrojada de otro modo y que debería haber dispersado o liberado sus submuniciones explosivas pero no lo hizo;

5. Por “**submunición sin estallar**” se entiende una submunición explosiva que ha sido dispersada o liberada, o que se ha separado de otro modo, de una munición en racimo, y no ha estallado como se esperaba

6. Por “**municiones en racimo abandonadas**” se entiende aquellas municiones en racimo o submuniciones explosivas que no han sido usadas y que han sido abandonadas o desechadas y ya no se encuentran bajo el control de la Parte que las abandonó o desechó. Pueden o no haber sido preparadas para su empleo;

7. Por “**remanentes de municiones en racimo**” se entiende municiones en racimo fallidas, municiones en racimo abandonadas, submuniciones sin estallar y bombetas sin estallar;

8. “**Transferencia**” supone, además del traslado físico de municiones en racimo hacia o desde el territorio nacional, la transferencia del dominio o control sobre

municiones en racimo, pero no incluye la transferencia del territorio que contenga remanentes de municiones en racimo;

9. Por “**mecanismo de autodestrucción**” se entiende un mecanismo de funcionamiento automático incorporado, adicional al mecanismo iniciador primario de la munición, y que asegura la destrucción de la munición en la que está incorporado;

10. Por “**autodesactivación**” se entiende el hacer inactiva, de manera automática, una munición por medio del agotamiento irreversible de un componente, como, por ejemplo, una batería, que es esencial para el funcionamiento de la munición;

11. Por “**área contaminada con municiones en racimo**” se entiende un área que se sabe o se sospecha que contiene remanentes de municiones en racimo;

12. Por “**mina**” se entiende toda munición diseñada para colocarse debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo;

13. Por “**bombeta explosiva**” se entiende una munición convencional, de menos de 20 kilogramos de peso, que no es autopropulsada y que, para realizar su función, debe ser dispersada o liberada por un emisor, y que está diseñada para funcionar mediante la detonación de una carga explosiva antes del impacto, de manera simultánea al impacto o con posterioridad al mismo;

14. Por “**emisor**” se entiende un contenedor que está diseñado para dispersar o liberar bombetas explosivas y que está fijado a una aeronave en el momento de la dispersión o liberación;

15. Por “**bombeta sin estallar**” se entiende una bombeta explosiva que ha sido dispersada, liberada o separada de otro modo de un emisor y no ha estallado como se esperaba.

Artículo 3

Almacenamiento y destrucción de reservas

1. Cada Estado Parte deberá, de conformidad con la legislación nacional, separar todas las municiones en racimo bajo su jurisdicción y control de las municiones conservadas para uso operacional y marcarlas para su destrucción.

2. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción, de todas las municiones en racimo a las que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de 8 años a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte. Cada Estado Parte se compromete a asegurar que los métodos de destrucción cumplan las normas internacionales aplicables para la protección de la salud pública y el medio ambiente.

3. Si un Estado Parte considera que no le será posible destruir o asegurar la destrucción de todas las municiones en racimo a las que se hace referencia en el

párrafo 1 de este Artículo dentro de un plazo de 8 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado, podrá presentar una solicitud a una Reunión de Estados Parte o a una Conferencia de Examen con el objeto de que se prorrogue hasta un máximo de cuatro años el plazo para completar la destrucción de dichas municiones en racimo. Un Estado Parte podrá, bajo circunstancias excepcionales, solicitar prórrogas adicionales de hasta cuatro años. Las prórrogas solicitadas no excederán el número de años estrictamente necesario para el cumplimiento de las obligaciones del Estado Parte bajo el párrafo 2 de este Artículo.

4. Cada solicitud para una prórroga contendrá:
 - (a) La duración de la prórroga propuesta;
 - (b) Una explicación detallada que incluirá los medios financieros y técnicos disponibles o requeridos por el Estado Parte para la destrucción de todas las municiones referidas en el párrafo 1 de este Artículo y, de ser el caso, de las circunstancias excepcionales que justifican la prórroga propuesta;
 - (c) Un plan sobre cómo y cuándo será completada la destrucción de las reservas;
 - (d) La cantidad y tipo de municiones en racimo y submuniciones explosivas que el Estado Parte tenga en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado y cualesquiera municiones en racimo o submuniciones explosivas adicionales descubiertas después de la entrada en vigor;
 - (e) La cantidad y tipo de municiones en racimo y submuniciones explosivas destruidas durante el plazo al que se hace referencia en el párrafo 2 de este Artículo; y
 - (f) La cantidad y tipo de municiones en racimo y submuniciones explosivas restantes a destruirse durante la prórroga propuesta y la tasa anual de destrucción que se espere lograr.

5. La Reunión de Estados Parte o la Conferencia de Examen deberá, teniendo en cuenta los factores citados en el párrafo 4 de este Artículo, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte presentes y votantes si se concede la prórroga del plazo. Los Estados Parte podrán resolver conferir una prórroga menos extensa a la solicitada y podrán proponer puntos de referencia para la prórroga según sea apropiado. Una solicitud para prórroga deberá someterse como mínimo nueve meses antes de la Reunión de Estados Parte o la Conferencia de Examen en la que será considerada.

6. Sin detrimento de lo previsto en el Artículo 1 de esta Convención, la retención o adquisición de un número limitado de municiones en racimo y submuniciones explosivas para el desarrollo de y entrenamiento en técnicas de detección, remoción y destrucción de municiones en racimo y submuniciones explosivas, o para el desarrollo de contramedidas, está permitido. La cantidad de submuniciones explosivas retenidas o adquiridas no excederá el número mínimo absolutamente necesario para estos propósitos.

7. Sin detrimento de lo previsto en el Artículo 1 de la presente Convención, la transferencia de municiones en racimo a otro Estado Parte para su destrucción, así como para los propósitos descritos en el párrafo 6 de este Artículo, está permitida.

8. Los Estados Parte que retengan, adquieran o transfieran municiones en racimo o submuniciones explosivas para los propósitos descritos en los párrafos 6 y 7 de este Artículo transmitirán un reporte detallado sobre el uso que se planea dar a estas municiones en racimo y submuniciones explosivas, así como sobre su uso fáctico, y su tipo, cantidad y números de lote. Si las municiones en racimo o submuniciones explosivas se transfieren a otro Estado Parte para estos propósitos, el reporte incluirá una referencia a la Parte receptora. Tal reporte se preparará para cada año durante el cual un Estado Parte retuvo, adquirió o transfirió municiones en racimo o submuniciones explosivas y se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

Artículo 4

Limpieza y destrucción de remanentes de municiones en racimo y educación sobre reducción de riesgo

1. Cada Estado Parte se compromete a limpiar y destruir, o asegurar la limpieza y destrucción, de los remanentes de municiones en racimo ubicados en las áreas que se encuentren bajo su jurisdicción o control, de la siguiente manera:

- (a) Cuando los remanentes de municiones en racimo estén ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte, dicha limpieza y destrucción deberá completarse lo antes posible, y, a más tardar, en un plazo de 10 años a partir de ese día;
- (b) Cuando, después de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte, las municiones en racimo se hayan convertido en remanentes de municiones en racimo ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control, la limpieza y destrucción deberá ser completada tan pronto como sea posible, y, a más tardar, 10 años después del cese de las hostilidades activas durante las cuales tales municiones en racimo se convirtieron en remanentes de municiones en racimo; y
- (c) Una vez cumplida cualquiera de las obligaciones bajo los subpárrafos (a) y (b) de este párrafo, el Estado Parte correspondiente hará una declaración de cumplimiento a la siguiente Reunión de Estados Parte.

2. En el cumplimiento de sus obligaciones bajo el párrafo 1 de este Artículo, cada Estado Parte, tan pronto como le sea posible, tomará las siguientes medidas, tomando en consideración las disposiciones del Artículo 6 de la presente Convención en materia de cooperación internacional y asistencia:

- (a) Examinar, evaluar y registrar la amenaza que representan los remanentes de municiones en racimo, haciendo todo esfuerzo para identificar todas las áreas contaminadas con municiones en racimo bajo su jurisdicción o control;
- (b) Evaluar y priorizar las necesidades en términos de marcaje, protección de civiles, limpieza y destrucción, y adoptar medidas para movilizar recursos y elaborar un plan nacional para realizar estas actividades, edificando, donde sea adecuado, sobre estructuras, experiencias y metodologías existentes;
- (c) Adoptar todas las medidas factibles para asegurar que todas las áreas contaminadas con municiones en racimo bajo su jurisdicción o control

tengan el perímetro marcado, controlado y protegido con cercas o cualquier otro medio que permita asegurar la efectiva exclusión de civiles. Para señalar las zonas de presunto peligro se utilizarán señales de advertencia basadas en métodos de señalización fácilmente reconocibles por la comunidad afectada. Las señales y otras indicaciones de los límites de la zona de peligro deberán ser, en la medida de lo posible, visibles, legibles, duraderas y resistentes a los efectos ambientales e indicar claramente qué parte del límite señalado se considera dentro del área contaminada con municiones en racimo y qué parte se considera segura;

- (d) Limpiar y destruir todos los remanentes de municiones en racimo ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control; y
- (e) Poner en práctica educación sobre reducción de riesgo entre los civiles que viven dentro o en los alrededores de áreas contaminadas con municiones en racimo, encaminada a asegurar la sensibilización sobre los riesgos que representan dichos remanentes.

3. En el desarrollo de las actividades arriba citadas cada Estado Parte tendrá en cuenta las normas internacionales, incluidas las Normas internacionales sobre acción contra las minas (IMAS, International Mine Action Standards).

4. Este párrafo se aplicará en los casos en los cuales las municiones en racimo hayan sido empleadas o abandonadas por un Estado Parte antes de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte y se hayan convertido en remanentes de municiones en racimo ubicados en áreas bajo la jurisdicción o control de otro Estado Parte en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención para éste último.

- (a) En esos casos, después de la entrada en vigor de la presente Convención para ambos Estados Parte, el primero es fuertemente alentado a proveer, *inter alia*, asistencia técnica, financiera, material o de recursos humanos al otro Estado Parte, ya sea de manera bilateral o a través de una tercera parte mutuamente acordada, que podrá incluir al Sistema de las Naciones Unidas o a otras organizaciones pertinentes, para facilitar el marcaje, limpieza y destrucción de dichos remanentes de municiones en racimo.
- (b) Dicha asistencia incluirá, donde esté disponible, información sobre los tipos y cantidades de municiones en racimo empleadas, la localización precisa de los ataques en los que fueron empleadas las municiones en racimo y las áreas en las que se sepa que están situados los remanentes de municiones en racimo.

5. Si un Estado Parte considera que no le será posible limpiar y destruir o asegurar la limpieza y destrucción de todos los remanentes de municiones en racimo a los que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo dentro de un período de 10 años a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado, podrá presentar una solicitud a una Reunión de Estados Parte o a una Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de 5 años el plazo para completar la limpieza y destrucción de dichos remanentes de municiones en racimo. La prórroga solicitada no excederá el número de años estrictamente necesario para el cumplimiento de las obligaciones del Estado Parte bajo el párrafo 1 de este Artículo.

6. Toda solicitud de prórroga será sometida a la Reunión de Estados Parte o a la Conferencia de Examen antes de que expire el periodo de tiempo estipulado en el párrafo 1 del presente Artículo para ese Estado Parte. Cada solicitud para prórroga deberá someterse como mínimo nueve meses antes de la Reunión de Estados Parte o la Conferencia de Examen en la que será considerada. Cada solicitud contendrá:

- (a) La duración de la prórroga propuesta;
- (b) Una explicación detallada de las razones por las que se solicita la prórroga propuesta, que incluirá los medios financieros y técnicos disponibles para y requeridos por el Estado Parte para la limpieza y destrucción de todos los remanentes de municiones en racimo durante la prórroga propuesta;
- (c) La preparación del trabajo futuro y la situación del trabajo ya realizado al amparo de los programas nacionales de limpieza y desminado durante el período inicial de 10 años al que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Artículo y en prórrogas subsiguientes;
- (d) El área total que contuviera remanentes de municiones en racimo en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte y cualquier área adicional que contuviera remanentes de municiones en racimo descubierta con posterioridad a dicha entrada en vigor;
- (e) El área total que contuviera remanentes de municiones en racimo limpiada desde la entrada en vigor de la presente Convención;
- (f) El área total que contuviera remanentes de municiones en racimo que quede por limpiar durante la prórroga propuesta;
- (g) Las circunstancias que hayan mermado la capacidad del Estado Parte de destruir todos los remanentes de municiones en racimo localizados en áreas bajo su jurisdicción o control durante el período inicial de 10 años establecido en el párrafo 1 del presente Artículo y las circunstancias que hayan mermado esta capacidad durante la prórroga propuesta;
- (h) Las implicaciones humanitarias, sociales, económicas y medioambientales de la prórroga propuesta; y
- (i) Cualquier otra información pertinente a la solicitud de la prórroga propuesta.

7. La Reunión de los Estados Parte o la Conferencia de Examen, deberá, teniendo en cuenta los factores contenidos en el párrafo 6 del presente Artículo, incluyendo, *inter alia*, las cantidades de remanentes de municiones en racimo de las que se haya dado parte, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte presentes y votantes si se concede la ampliación del plazo. Los Estados Parte podrán resolver conferir una prórroga menos extensa a la solicitada y podrán proponer puntos de referencia para la prórroga según sea apropiado.

8. Dicha prórroga podrá ser renovada, por un período de hasta cinco años, con la presentación de una nueva solicitud de conformidad con los párrafos 5, 6 y 7 del presente Artículo. Al solicitar una nueva prórroga, el Estado Parte deberá presentar información adicional pertinente sobre lo efectuado durante el previo período de prórroga en virtud del presente Artículo.

Artículo 5
Asistencia a las víctimas

1. Cada Estado Parte, con respecto a las víctimas de municiones en racimo en áreas bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario y el de Derechos Humanos que apliquen, proporcionará adecuadamente asistencia que responda a la edad y género, incluyendo atención médica, rehabilitación, y apoyo psicológico, así como para su inclusión social y económica. Cada Estado Parte hará todo lo posible por recopilar datos pertinentes y fiables relativos a las víctimas de municiones en racimo.

2. En cumplimiento de sus obligaciones conforme al párrafo 1 de este Artículo, cada Estado Parte deberá:

- (a) evaluar las necesidades de las víctimas de municiones en racimo;
- (b) desarrollar, implementar y hacer cumplir todas las leyes y políticas nacionales necesarias;
- (c) desarrollar un plan nacional y presupuesto, incluyendo estimaciones del tiempo necesario para llevar a cabo estas actividades, con vistas a incorporarlo en los marcos y mecanismos nacionales existentes de discapacidad, desarrollo y derechos humanos, siempre respetando el papel y contribución específicos de los actores pertinentes;
- (d) adoptar medidas para movilizar recursos nacionales e internacionales;
- (e) no discriminar en contra de o entre víctimas de municiones en racimo, o entre víctimas de municiones en racimo y aquellos que han sufrido lesiones o discapacidades por otras causas; las diferencias en el trato deberán únicamente basarse en las necesidades médicas o de rehabilitación, psicológicas o socioeconómicas;
- (f) consultar estrechamente e involucrar activamente a las víctimas de municiones en racimo y organizaciones que las representan;
- (g) designar un punto de contacto dentro del Gobierno para coordinar los asuntos relativos a la implementación de este Artículo;
- (h) esforzarse por incorporar directrices pertinentes y mejores prácticas incluyendo, en las áreas de atención médica y de rehabilitación, apoyo psicológico así como inclusión social y económica.

Artículo 6
Cooperación y asistencia internacional

1. En cumplimiento de sus obligaciones conforme a la presente Convención, cada Estado Parte tiene derecho a solicitar y recibir asistencia.

2. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia técnica, material y financiera a los Estados Parte afectados por las municiones en racimo, con el objetivo de implementar las obligaciones de la presente Convención. Esta asistencia podrá ser otorgada, *inter alia*, a través del sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, de organizaciones o instituciones no gubernamentales, o de manera bilateral.

3. Cada Estado Parte se compromete a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, información científica y tecnológica en relación con la

implementación de la presente Convención, y tendrá derecho a participar en el mismo. Los Estados Parte no impondrán restricciones indebidas al suministro y recepción de equipos de remoción, así como similares, y de la correspondiente información tecnológica con fines humanitarios.

4. Además de cualquier obligación que pudiera tener de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 4 de la presente Convención, cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la limpieza y destrucción de remanentes de municiones en racimo e información relativa a diversos medios y tecnologías relacionados con la limpieza de municiones en racimo, así como listas de expertos, agencias especializadas o puntos de contacto nacionales vinculados con la limpieza y destrucción de remanentes de municiones en racimo y actividades relacionadas.

5. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la destrucción de los arsenales de las municiones en racimo y también proporcionará asistencia para identificar, evaluar y priorizar necesidades y medidas prácticas en términos de marcaje, educación sobre reducción riesgos, protección de civiles y limpieza y destrucción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.

6. Cuando, después de la entrada en vigor de la presente Convención, las municiones en racimo se hayan convertido en remanentes de municiones en racimo ubicados en áreas bajo la jurisdicción o control de un Estado Parte, cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará de manera urgente asistencia de emergencia al Estado Parte afectado.

7. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la implementación de las obligaciones contenidas en el Artículo 5 de proporcionar adecuadamente asistencia que responda a la edad y género, incluyendo atención médica, rehabilitación, y apoyo psicológico, así como para inclusión social y económica de las víctimas de municiones en racimo. Esta asistencia puede ser otorgada, *inter alia*, a través del sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, del Comité Internacional de la Cruz Roja y las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional, de organizaciones no gubernamentales, o de manera bilateral.

8. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para contribuir a la recuperación económica y social necesaria debido al empleo de municiones en racimo en los Estados Parte afectados.

9. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo podrá realizar contribuciones a fondos fiduciarios pertinentes, para facilitar la prestación de la asistencia prevista en el presente Artículo.

10. Cada Estado Parte que solicite y reciba asistencia deberá adoptar todas las medidas para facilitar la implementación eficaz y oportuna de la presente Convención, incluyendo la facilitación de la entrada y salida de personal, material, y equipo, de conformidad con la legislación y normas nacionales, tomando en consideración las mejores prácticas internacionales.

11. Cada Estado Parte podrá solicitar a las Naciones Unidas, a las organizaciones regionales, a otros Estados Parte o a otras instituciones intergubernamentales o no gubernamentales competentes que presten asistencia a sus autoridades para elaborar un plan de acción nacional con el objeto de determinar, *inter alia*:

- (a) La naturaleza y alcance de los remanentes de municiones en racimo localizados en áreas bajo su jurisdicción o control;
- (b) Los recursos financieros, tecnológicos y humanos necesarios para la ejecución del plan;
- (c) El tiempo que se estime necesario para eliminar todos los remanentes de municiones en racimo localizados en áreas bajo su jurisdicción o control;
- (d) Programas de educación sobre reducción de riesgos y actividades de sensibilización para reducir la incidencia de las lesiones o muertes causadas por los remanentes de las municiones en racimo;
- (e) Asistencia a las víctimas de las municiones en racimo; y
- (f) La relación de coordinación entre el Gobierno del Estado Parte en cuestión y las entidades gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales pertinentes que hayan de trabajar en la ejecución del plan.

12. Los Estados Parte que proporcionen y reciban asistencia de conformidad con las disposiciones de este Artículo deberán cooperar con el objeto de garantizar la completa y rápida puesta en práctica de los programas de asistencia acordados.

Artículo 7

Medidas de Transparencia

1. Cada Estado Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, no más tarde de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte sobre:

- (a) Las medidas de implementación a nivel nacional a las que se hace referencia en el Artículo 9 de la presente Convención;
- (b) El total de todas las municiones en racimo, incluyendo las submuniciones explosivas, a las que se hace referencia en el párrafo 1 del Artículo 3 de la presente Convención, incluido un desglose del tipo, cantidad y, si fuera posible, los números de lote de cada tipo;
- (c) Las características técnicas de cada tipo de munición en racimo producida por ese Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado, hasta donde se conozcan, y de aquéllas que actualmente pertenezcan a dicho Estado o que éste posea, dándose a conocer, cuando fuera razonablemente posible, las categorías de información que puedan facilitar la identificación y remoción de las municiones en racimo; como mínimo, la información incluirá las dimensiones, espoletas, contenido explosivo, contenido metálico, fotografías en color y cualquier otra información que pueda facilitar la remoción de los remanentes de municiones en racimo;
- (d) La situación y el avance de los programas de reconversión o cierre definitivo de las instalaciones de producción de municiones en racimo;

- (e) La situación y el avance de los programas de destrucción, de conformidad con el Artículo 3 de la presente Convención, de las municiones en racimo, incluyendo las submuniciones explosivas, con detalles de los métodos que se utilizarán en la destrucción, la ubicación de todos los lugares donde tendrá lugar la destrucción y las normas aplicables que hayan de observarse en materia de seguridad y medio ambiente;
- (f) Los tipos y cantidades de municiones en racimo, incluyendo submuniciones explosivas, destruidas de conformidad con el Artículo 3 de la presente Convención, incluidos detalles de los métodos de destrucción utilizados, la ubicación de los lugares de destrucción, así como las normas aplicables que en materia de seguridad y medio ambiente hayan sido observadas;
- (g) Los arsenales de municiones en racimo, incluyendo submuniciones explosivas, descubiertas luego de haber informado de la conclusión del programa al que se hace referencia en el subpárrafo (e) de este párrafo, y los planes de destrucción de las mismas conforme al Artículo 3 de la presente Convención;
- (h) En la medida de lo posible, la ubicación de todas las áreas contaminadas con municiones en racimo que se encuentren bajo su jurisdicción o control, incluyendo la mayor cantidad posible de detalles relativos al tipo y cantidad de cada tipo de munición en racimo en cada área afectada y cuándo fueron empleadas;
- (i) La situación y el avance de los programas de limpieza y destrucción de todos los tipos y cantidades de remanentes de municiones en racimo removidos y destruidos de conformidad con el Artículo 4 de la presente Convención, incluido el tamaño y la ubicación del área contaminada con municiones en racimo limpiada y un desglose de la cantidad de cada tipo de remanente de municiones en racimo removido y destruido;
- (j) Las medidas adoptadas para proporcionar educación sobre reducción de riesgo y, en especial, una advertencia inmediata y eficaz a los civiles que viven en las áreas bajo su jurisdicción o control en las que se ubican remanentes de municiones en racimo;
- (k) La situación y el avance de la implementación de sus obligaciones bajo el Artículo 5 de la presente Convención de proporcionar adecuadamente asistencia que responda a la edad y género, incluyendo atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, así como inclusión social y económica de víctimas de las municiones en racimo, y de reunir información fiable y pertinente respecto a víctimas de municiones en racimo;
- (l) El nombre y los datos de contacto de las instituciones con el mandato de proporcionar información y llevar a cabo las medidas descritas en este párrafo;
- (m) La cantidad de recursos nacionales, incluidos los financieros, materiales o en especie, asignados a la implementación de los Artículos 3, 4 y 5 de la presente Convención; y
- (n) Las cantidades, tipos y destinos de la cooperación y asistencia internacionales proporcionadas bajo el Artículo 6 de la presente Convención.

2. La información proporcionada de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo se actualizará anualmente por cada Estado Parte respecto al año calendario precedente, y deberá ser transmitida al Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de abril de cada año.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes recibidos a los Estados Parte.

Artículo 8

Facilitación y aclaración de cumplimiento

1. Los Estados Parte acuerdan consultarse y cooperar entre sí con respecto a la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y trabajar conjuntamente con espíritu de cooperación para facilitar el cumplimiento por parte de los Estados Parte de sus obligaciones conforme a la presente Convención.

2. Si uno o más Estados Parte desean aclarar y buscan resolver cuestiones relacionadas con un asunto de cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención por parte de otro Estado Parte, pueden presentar, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una Solicitud de Aclaración de dicho asunto a ese Estado Parte. La solicitud deberá estar acompañada de toda la información que corresponda. Cada Estado Parte se abstendrá de presentar Solicitudes de Aclaración no fundamentadas, procurando no abusar de ese mecanismo. Un Estado Parte que reciba una Solicitud de Aclaración entregará, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, en un plazo de 28 días, al Estado Parte solicitante toda la información necesaria para aclarar el asunto.

3. Si el Estado Parte solicitante no recibe respuesta por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas dentro del plazo mencionado, o considera que ésta no es satisfactoria, podrá someter, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, el asunto a la siguiente Reunión de los Estados Parte. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá a todos los Estados Parte la solicitud presentada, acompañada de toda información pertinente a la Solicitud de Aclaración. Toda esa información se presentará al Estado Parte del que se solicita la aclaración, el cual tendrá el derecho de réplica.

4. Mientras esté pendiente la convocatoria de la Reunión de Estados Parte, cualquiera de los Estados Parte afectados puede solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas ejercer sus buenos oficios para facilitar la aclaración solicitada.

5. Cuando, según lo estipulado en el párrafo 3 de este Artículo, se haya presentado un asunto específico para ser tratado en la Reunión de los Estados Parte, ésta deberá determinar en primer lugar si ha de proseguir con la consideración del asunto, teniendo en cuenta toda la información presentada por los Estados Parte interesados. En caso de que se determine que sí, la Reunión de Estados Parte puede sugerir a los Estados Parte interesados formas y medios para aclarar o resolver el asunto en consideración, incluido el inicio de los procedimientos pertinentes de conformidad con el derecho internacional. En caso de que se determine que el tema en cuestión es originado por circunstancias que escapan al control del Estado Parte al que

se ha solicitado la aclaración, la Reunión de Estados Parte podrá recomendar las medidas apropiadas, incluido el uso de medidas cooperativas a las que se hace referencia en el Artículo 6 de la presente Convención.

6. Adicionalmente a los procedimientos establecidos en los párrafos del 2 al 5 de este Artículo, la Reunión de Estados Parte podrá decidir adoptar otros procedimientos generales o mecanismos específicos para la aclaración de cumplimiento, incluyendo hechos, y la resolución de situaciones de incumplimiento de las disposiciones de la Convención, según considere apropiado.

Artículo 9

Medidas de implementación a nivel nacional

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan para implementar la presente Convención, incluida la imposición de sanciones penales para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida a los Estados Parte conforme a la presente Convención y que haya sido cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

Artículo 10

Solución de controversias

1. En caso de surgir alguna controversia entre dos o más Estados Parte en relación a la interpretación o aplicación de la presente Convención, los Estados Parte interesados se consultarán mutuamente con el propósito de obtener una pronta solución a la controversia a través de la negociación o por algún otro medio pacífico de su elección, incluido el recurso a la Reunión de los Estados Parte y la sumisión de la controversia a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. La Reunión de los Estados Parte podrá contribuir a la solución de las controversias por cualesquiera medios que considere apropiados, incluido el ofrecimiento de sus buenos oficios, instando a los Estados Parte interesados a que comiencen los procedimientos de resolución de su elección y recomendando un plazo para cualquier procedimiento acordado.

Artículo 11

Reuniones de los Estados Parte

1. Los Estados Parte se reunirán regularmente para considerar y, cuando sea necesario, tomar decisiones en relación a algún asunto relativo a la aplicación o implementación de la presente Convención, incluidos:

- (a) el funcionamiento y el estado de aplicación de la presente Convención;
- (b) los asuntos relacionados con los informes presentados conforme a las disposiciones de esta Convención;
- (c) la cooperación y la asistencia internacionales según lo previsto en el Artículo 6 de la presente Convención;
- (d) el desarrollo de tecnologías para la remoción de los remanentes de municiones en racimo;

- (e) las solicitudes de los Estados Parte a las que se refieren los Artículos 8 y 10 de la presente Convención; y
- (f) las solicitudes de los Estados Parte de acuerdo con lo previsto en los Artículos 3 y 4 de la presente Convención.

2. La Primera Reunión de los Estados Parte será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones subsiguientes serán convocadas anualmente por el Secretario General de las Naciones Unidas hasta la Primera Conferencia de Examen.

3. Los Estados no Parte en la presente Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y organizaciones no-gubernamentales pertinentes podrán ser invitados a asistir a estas reuniones en calidad de observadores, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento acordadas.

Artículo 12 *Conferencias de Examen*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Examen transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará otras Conferencias de Examen si así lo solicitan uno o más Estados Parte, siempre y cuando el intervalo entre ellas no sea menor de cinco años. Todos los Estados Parte de la presente Convención serán invitados a todas las Conferencias de Examen.

2. La finalidad de la Conferencia de Examen será:

- (a) evaluar el funcionamiento y el estado de aplicación de la presente Convención;
- (b) considerar la necesidad de celebrar Reuniones adicionales de los Estados Parte, a las que se refiere el párrafo 2 del Artículo 11 de la presente Convención, así como el intervalo que haya de existir entre ellas; y
- (c) tomar decisiones sobre las solicitudes de los Estados Parte previstas en los Artículos 3 y 4 de la presente Convención.

3. Los Estados no Parte en la presente Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes podrán ser invitados a asistir a las Conferencias de Examen en calidad de observadores, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento acordadas.

Artículo 13

Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, proponer enmiendas a la misma. Toda propuesta de enmienda se comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la hará circular entre todos los Estados Parte y pedirá su opinión sobre si se debe convocar una Conferencia de Enmienda para considerar la propuesta. Si una mayoría de los Estados Parte notifica al Secretario General, a más tardar 90 días después de su circulación, que está a favor de proseguir con la consideración de la propuesta, el Secretario General convocará una Conferencia de Enmienda a la cual se invitará a todos los Estados Parte.
2. Los Estados no Parte en la presente Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes podrán ser invitados a asistir a cada Conferencia de Enmienda en calidad de observadores de conformidad con las Reglas de Procedimiento acordadas.
3. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de una Reunión de los Estados Parte o una Conferencia de Examen, a menos que una mayoría de los Estados Parte solicite que se celebre antes.
4. Toda enmienda a la presente Convención será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la Conferencia de Enmienda. El Depositario comunicará toda enmienda así adoptada a todos los Estados.
5. Toda enmienda a la presente Convención entrará en vigor para los Estados Parte que han aceptado la enmienda en la fecha de depósito de las aceptaciones por una mayoría de los Estados que eran Parte en la fecha de adopción de la enmienda. En adelante, entrará en vigor para los demás Estados Parte en la fecha en que depositen su instrumento de aceptación.

Artículo 14

Costos

1. Los costos de las Reuniones de los Estados Parte, Conferencias de Examen y Conferencias de Enmienda serán sufragados por los Estados Parte y por los Estados no Parte en la presente Convención que participen en ellas, de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada.
2. Los costos en que incurra el Secretario General de las Naciones Unidas con arreglo a los Artículos 7 y 8 de la presente Convención serán sufragados por los Estados Parte de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada.
3. La ejecución por parte del Secretario General de las Naciones Unidas de las tareas administrativas que se le asignan bajo la presente Convención se encuentra sujeta al mandato correspondiente de las Naciones Unidas.

Artículo 15

Firma

La presente Convención, hecha en Dublín, el 30 de mayo de 2008, estará abierta a todos los Estados para su firma en Oslo, del (...diciembre), al (...diciembre) y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del (...) hasta su entrada en vigor.

Artículo 16

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La presente Convención está sujeta a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Signatarios.
2. La Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no la haya firmado.
3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Depositario.

Artículo 17

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.
2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito por parte de ese Estado de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

Artículo 18

Aplicación provisional

Cualquier Estado podrá, en el momento de ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la presente Convención, declarar que aplicará provisionalmente el Artículo 1 de la misma mientras esté pendiente su entrada en vigor para tal Estado.

Artículo 19

Reservas

Los Artículos de la presente Convención no estarán sujetos a reservas.

Artículo 20
Duración y denuncia

1. La presente Convención tendrá duración ilimitada.
2. Cada Estado Parte tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional, el derecho de denunciar la presente Convención. Comunicará dicha denuncia a todos los Estados Parte, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Tal instrumento de denuncia deberá incluir una explicación completa de las razones que motivan la denuncia.
3. Tal denuncia sólo surtirá efecto seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia por parte del Depositario. Sin embargo, si al término de ese período de seis meses, el Estado Parte denunciante está involucrado en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto antes del final del conflicto armado.

Artículo 21
Relaciones con Estados no Parte en la presente Convención

1. Cada Estado Parte alentará a los Estados no Parte a ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la presente Convención, con el objetivo de lograr la vinculación de todos los Estados a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte notificará a los gobiernos de los Estados no Parte en la presente Convención, a los que se hace referencia en el párrafo tres de este Artículo, de sus obligaciones bajo la presente Convención, promoverá las normas que ésta establece y hará sus mejores esfuerzos para desalentar a los Estados no Parte en la presente Convención de utilizar municiones en racimo.
3. Sin detrimento de lo previsto en el Artículo 1 de la presente Convención y de conformidad con el Derecho Internacional, los Estados Parte, su personal militar o nacionales, podrán cooperar militarmente y participar en operaciones con Estados no Parte en la presente Convención que pudieren desarrollar actividades que están prohibidas a un Estado Parte.
4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo autorizará a un Estado Parte a:
 - (a) Desarrollar, producir o adquirir de un modo u otro, municiones en racimo;
 - (b) Almacenar o transferir municiones en racimo;
 - (c) Utilizar municiones en racimo; o
 - (d) Expresamente solicitar el uso de tales municiones en casos en los que la elección de municiones utilizadas se encuentre bajo su control exclusivo.

Artículo 22
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas es designado Depositario de la presente Convención.

Artículo 23
Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.